

DR 06 15

El primer texto constitucional escrito que conoce España es el Estatuto de Bayona de 1808. El estatuto no puede ser considerado como una constitución española ya que no fue elaborado por representantes de la nación y debemos considerarlo como una carta otorgada por un rey extranjero, Napoleón. Evolución histórica.

En octubre de 1807 España firma un tratado con Francia por medio del cual se autoriza la entrada de tropas francesas en territorio español para evitar un posible ataque de Portugal. Ante el peligro de invasión francesa el partido fernandista promueve el motín de Aranjuez en marzo de 1808. Carlos IV abdica en su hijo Fernando VII.

Sin embargo, Carlos IV revoca su abdicación y Fernando VII acude a Bayona para solicitar la ayuda de Napoleón frente a su padre. Napoleón, por el contrario, le obliga a devolver la corona a su padre quien a su vez cede todos los derechos del trono tras los sucesos del 2 de mayo al emperador de Francia. El 4 de junio de 1808 Napoleón proclama rey de España a su hermano José.

La grave situación que existe en España hace que Napoleón no quiera aparecer ante el pueblo como un usurpador del poder. Por ello convoca una reunión de las Cortes Españolas en Bayona. La asistencia prevista es de 172 miembros elegidos por estamentos, 25 del clero, 25 de la nobleza, 62 del pueblo en representación de las provincias, más 60 nombrados por el rey entre los representantes designados por las principales ciudades, los comerciantes y las universidades.

La realidad es que a la convocatoria sólo asistieron 65 personas, en su mayoría nobres, y aprobaron el proyecto de constitución el 7 de julio de 1808. En cuanto al contenido del estatuto podemos afirmar, siguiendo al profesor Solé Tura, que en este se contienen los elementos de reforma política y social tendentes a desarrollar el comercio, disminuir las bases de poder de la nobleza y potenciar a la burguesía. El estatuto preveía la instauración del sistema bicameral.

El rey era preponderante sobre las Cortes, el Estado se declaraba confesional y junto con la libertad de imprenta, el habeas corpus y la inviolabilidad del domicilio se recogía la abolición del tormento. El estatuto de Bayona no llegó a tener vigencia, dada la situación de guerra que atravesaba España, sin embargo tiene una gran influencia sobre el constitucionalismo español. El hecho de ser un documento escrito y recoger principios relativamente liberales conduce a quienes se enfrentaban a la invasión napoleónica a plantearse la elaboración de una constitución alternativa, la Constitución de 1812.

La Constitución alternativa es precisamente la elaborada por las Cortes de Cádiz y que será promulgada el 19 de marzo de 1812. Las Cortes fueron convocadas por la Junta General el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León. El proyecto de Constitución fue debatido durante 18 meses y el 8 de marzo de 1812 el proyecto es aprobado por la Regencia para ser el 19 de marzo

de este mismo año proclamada y jurada la Constitución.

El carácter de la Constitución de Cádiz es progresista y en consecuencia relacionando este hecho con lo que en el guión anterior señalábamos refiriéndonos a los rasgos característicos de la historia constitucional española pasamos a analizar su contenido. 1. Soberanía. El artículo tercero del título primero dice la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

A su vez el artículo primero del título primero dice la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios nos encontramos por tanto ante una clara definición de soberanía popular principio que será recogido en todas las constituciones progresistas posteriores y que será precisamente el principal tema de polémica entre progresistas y conservadores. 2. Relación entre los poderes. Se reconoce la separación entre los tres poderes aunque el monarca mantiene el derecho de veto sobre el legislativo.

A partir de la constitución del 12 los progresistas reconocerán esta división para hablar en 1837 de la colaboración entre los poderes. Los conservadores negarán la división entre el ejecutivo el legislativo y el judicial. 3. Sufragio.

La elección de los diputados se realiza en cuatro grados universal y directo el primero indirectamente los restantes sólo hay sufragio censitario pasivo en el último grado. Para la elección de los diputados se celebrarán juntas electorales de parroquia de partido y de provincia. En las juntas parroquiales participarán todos los residentes en la parroquia que hayan obtenido la carta de ciudadano por las cortes y elegirán un diputado por cada 70.000 ciudadanos y otro por fracción superior a 35.000. En las juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

La junta parroquial elegirá a su vez a 11 compromisarios que nombrarán un elector parroquial que deberá ser mayor de 25 años y residente en la parroquia. Este acudirá a la junta de partido para elegir al elector o electores que deberán concurrir a la capital de la provincia para elegir a los diputados de cortes. Para ser diputado de cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de 25 años, haber nacido en la provincia o haber estado vecino en ella por lo menos siete años antes de la elección.

Este complicado sistema de elección lo que pone de manifiesto es la tendencia que los progresistas van a manifestar a lo largo de todo el siglo XIX para ampliar el sufragio hasta conseguir la implantación del sufragio universal. Por el contrario, los conservadores van a intentar recortar el modelo impuesto por la Constitución del XII tal y como veremos al referirnos en el próximo guión al Estatuto Real de 1834. 4. Derechos y libertades.

Los conservadores han intentado a ultranza restringir el derecho a la libertad de imprenta. Por su parte, los ilustrados reformistas con motivo de la Revolución francesa intentaron también limitar este derecho. Con la Constitución progresista de 1812 se reconoce la libertad de imprenta y la libertad de pensamiento.

Este hecho supone un importante avance en la consolidación de un sistema que cuestione los cimientos del antiguo régimen. A su vez, la Constitución recoge el habeas corpus y la inviolabilidad del domicilio como derechos del ciudadano. Una vez enumerados los cuatro principios que consideramos definitorios de la Constitución de 1812, pasaremos a analizar otras dos cuestiones.

a. La forma de gobierno no se cuestiona. Para los progresistas de Cádiz es evidente que la monarquía continúa siendo la base de la nación. Se define al rey como persona sagrada e inviolable.

Sus atribuciones constitucionales son amplias, citando entre las más importantes la iniciativa legislativa, la sanción de las leyes, el derecho de veto, el nombramiento de los secretarios de Estado, figura que equivale a los actuales ministros y el poder reglamentario. La defensa a ultranza que los progresistas hacen de la monarquía tiene su base en el convencimiento de que Fernando VII es la solución que precisa España. Ellos piensan que la monarquía volverá a unir los intereses enfrentados de los españoles y por otra parte no supondrá una limitación a los avances liberalizadores de la sociedad.

Lo que los progresistas no incluían en sus cálculos es que la monarquía española estaba muy ligada aún a los presupuestos ideológicos del antiguo régimen y que si bien Fernando VII no tendría problemas para jurar la Constitución del XII, tampoco los tendría para anular su vigencia por medio de un decreto el 4 de mayo de 1814. B. La otra cuestión clave que los progresistas no cuestionan es la confesionalidad del Estado. Los términos en que se reconoce esta confesionalidad son muy tajantes.

El artículo 12 del capítulo II de la Constitución dice la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. Resulta justificable esta defensa de la religión católica si tenemos en cuenta que la influencia de la Iglesia se mantiene en nuestro país durante el antiguo régimen y se hará extensible durante los siglos XIX y XX.

En la mente de las ideas más avanzadas de principios del XIX no podía tener cávida la puesta en cuestión de la Iglesia católica. Nos parece por último interesante plantear el tema de la reforma constitucional. La constitución del XII está catalogada en la división que el derecho constitucional hace como una constitución rígida.

Su modificación no podía ser planteada en el plazo de ocho años y a partir de esta fecha los mecanismos previstos eran sumamente costosos. Al adoptar esta posición los progresistas están intentando prevenirse contra cualquier intento de reducir el espíritu avanzado de la constitución. Solamente con el desarrollo del acontecer histórico se darán cuenta de que esta no es la mejor forma para proteger las transformaciones que propiciaban y que su principal enemigo no sería el intento de reforma constitucional por los sectores más conservadores sino la anulación de su vigencia realizada por Fernando VII en 1814.

La constitución del XII adquiere nuevamente su vigencia en 1820, instauración motivada por el levantamiento de Riego el 7 de marzo de este mismo año que obliga a Fernando VII a jurar por segunda vez la constitución. El primero de octubre de 1823, apoyado en la invasión del ejército de la Santa Alianza, Fernando VII declara abolida nuevamente la constitución. Hemos señalado con grave limitación por el tiempo las características más importantes de la primera constitución española.

Sus consecuencias las analizaremos al explicar el tema siguiente y relacionar la constitución del XII con el Estatuto Real de 1834 y la constitución de 1837. En Derecho Político II la profesora doña María Antonia Calvo les ha hablado del Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812.